

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(AEE)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES
INDEPENDIENTES
(UEPI)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

EXPARTE

CASO NÚM.: A-25-495

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró el jueves, 26 de junio de 2025, en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Patrono levantó la defensa sobre arbitrabilidad procesal y presentó la prueba correspondiente. El planteamiento sobre la arbitrabilidad procesal quedó sometida el 28 de julio de 2025.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, (AEE)**, en adelante, “**el Patrono**”, comparecieron: el Lcdo. José M. Álvarez Allende, asesor legal y portavoz y el Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, jefe de la División de Asuntos Laborales. La **Unión de Empleados Profesionales Independientes (UEPI)**, en adelante, “**la Unión**”, se ausentó y no solicitó la posposición del caso.

II. SUMISIÓN

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO:

Que el Honorable Árbitro determine, a tenor con los hechos, la evidencia presentada y el derecho aplicable, que la controversia planteada no es procesalmente arbitrable, debido a que la Unión incumplió las disposiciones establecidas en el Artículo IX del Convenio Colectivo, relacionado al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje.

En caso de concluirse dicho incumplimiento, solicitamos que proceda la desestimación de la querella.

Luego de analizar la contención del Patrono, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que la controversia que se resolverá es la siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine si la querella es arbitrable sustantivamente o no.

De determinar que no es arbitrable, desetime la misma.

De determinar que es arbitrable, cite a las partes para ver el caso en sus méritos.

III. PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL PATRONO

Exhibit 1: Contrato 2023-P00108 y Contrato 2023-P00108-A, entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Witt O'Brien's PR, LLC, firmados el 13 de marzo de 2023 y 23 de junio de 2023, respectivamente.

Exhibit 2: Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente.

Exhibit 3: Formulario de Querella, con fecha de 27 de septiembre de 2024.

Exhibit 4: Contestación a Formulario de Querella, con fecha de 31 de octubre de 2024.

Exhibit 5: Carta, con fecha de 11 de noviembre de 2024, dirigida al Lcdo. Carlo H. Sánchez, sobre notificación de solicitud de árbitro.

Exhibit 6: Contestación a Carta, con fecha de 13 de noviembre de 2024, suscrita por el Lcdo. Carlo H. Sánchez, dirigida al Sr. Miguel A. Cruz Ayala, presidente de la UEPI.

Exhibit 7: Solicitud para Designación o Selección de Árbitro, con fecha de 10 de noviembre de 2024.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3: Niveles de Responsabilidad
Primer Nivel;

¹ Convenio Colectivo firmado entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente, con fecha de vigencia del 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018.

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éste delegue...

...

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono planteó que la querella no es arbitrable, en su modalidad procesal, porque la querella fue radicada 331 días laborables desde la fecha en la cual se basa la querella, contrario a la fecha límite de cuarenta y cinco (45) días laborables que establece el Convenio Colectivo. El Patrono argumentó que la controversia surge a raíz de una alegada violación al Convenio Colectivo suscrito entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente, específicamente, en lo que respecta al Artículo IV, relativo a la subcontratación de labores de la Unidad Apropriadada por virtud de la enmienda de contrato 2023-P00108-A, firmado el 13 de marzo de 2023, entre el Patrono y Witt O'Brien's PR, LLC. El Patrono también planteó que la querella fue presentada ante un funcionario no autorizado, contrario a lo dispuesto en la Sección 3, del Artículo IX, que establece expresamente las figuras competentes para recibir querellas en el primer nivel de responsabilidad.

Analizada la prueba presentada, determinamos que la querella no es arbitrable porque la Unión la presentó tardíamente. La acción que da pie a esta querella surge de un contrato firmado el 13 de marzo de 2023, entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Witt O'Brien's PR, LLC. Este contrato tuvo vigencia del 1 de julio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024. La Unión presentó la querella en Primer Nivel de Responsabilidad el 27 de septiembre de 2024. Ésta presentó también la querella ante el Director Ejecutivo del

Patrono, en lugar de presentarla ante el jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido, a tenor con la Sección 3, Artículo IX del Convenio Colectivo.

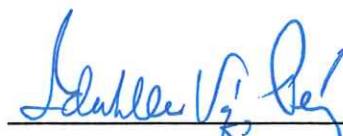
Concluimos que la Unión no cumplió con el procedimiento establecido en las Secciones 2 y 3, del Artículo IX del Convenio Colectivo, que rige las relaciones obrero-patronales entre el Patrono y la Unión. La Unión no presentó la querella dentro del periodo de cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella, ni la presentó ante un funcionario autorizado.

VI. LAUDO

Conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo, determinamos que la querella no es arbitrable procesalmente. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan Puerto Rico, 17 de noviembre de 2025.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 17 de noviembre de 2025. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. MIGUEL A. CRUZ AYALA
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE (UEPI)
migueluepi@gmail.com
uepiunion@yahoo.com

LCDO. CARLOS H. SÁNCHEZ ZAYAS
DIRECTOR
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA AEE
carlosh.sanchez@prepa.pr.gov

JOSÉ M. ÁLVAREZ ALLENDE
REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONO
jalvarez@gmlex.net



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA